

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que dentro del término otorgado la parte interesada aportó memoriales con el fin de subsanar los requisitos de inadmisión. A Despacho.

Medellín, 24 de noviembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1416
Proceso	PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (APREHENSIÓN)
Solicitante	SCOTIABANK COLPATRIA
Deudor (a) garante	CRISTINA ELENA LLANOS NAVARRO
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00760 00
Temas y subtemas	RECHAZA SOLICITUD

Se procede a resolver sobre el cumplimiento o no que hiciera la apoderada de la parte actora a los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 10 de noviembre de 2020.

Advierte el Despacho que la parte solicitante allegó memorial dando cumplimiento a los requisitos número 1,2 y 3; sin embargo, no dio cumplimiento a los requisitos 4, 5, 6 y 7.

Lo anterior, ya que no se aportaron los formularios de inscripción inicial y de ejecución, en el que constara la dirección de la demanda conforme lo aclarado en el numeral 2 del auto inadmisorio.

El título ejecutivo facultativo para la práctica de la ejecución por pago directo es el registro de la ejecución por parte del acreedor, el cual tiene efectos de publicidad y oponibilidad para otros posibles acreedores y el deudor garante; sin embargo, no es posible ejecutar una obligación de la cual no se aportó el título ejecutivo conforme a los exigidos y el Decreto 1835 de 2015.

Igualmente, no se aportó el historial del vehículo automotor expedido por la autoridad de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo, sino el

certificado del RUNT, y como a bien lo indica el certificado del RUNT allegado, este histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.

Y finalmente, la competencia para las solicitudes de aprehensión se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el en el artículo 28 numeral 7 y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, sin que se adecuara dicho acápite.

Así las cosas, este Despacho no podrá admitir la solicitud, toda vez que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de CRISTINA ELENA LLANOS NAVARRO, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente trámite, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20df3e6b4abb0bc407fc66ea8355fcc1b70137351f0f147003363166f2022b76

Documento generado en 24/11/2020 10:04:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 089 (E)** Hoy **25 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.